Santiago, diecinueve de mayo de dos mil veinte.

Al escrito folio N° 42.705-2020: estése a lo que se resolverá.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto a octavo, que se eliminan.

Y se tiene además y en su lugar presente:

Primero: Que, según se desprende de la lectura de la acción constitucional intentada en estos autos, se recurre contra el Ordinario N° 42.273 de 24 de junio de 2019 del Servicio de Registro Civil e Identificación, que rechazó la solicitud de omisión de antecedentes en la hoja de vida de conductor del recurrente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley N° 18.290.

Sostiene el actor que la negativa del recurrido carece de lógica, toda vez que no tiene sentido que se permita la omisión de una anotación prontuarial para efectos penales y, en cambio, no se acceda al mismo beneficio tratándose de la hoja de vida de conductor, cuestión que repercute directamente en su derecho a la reinserción social, puesto que mantener la anotación en la hoja de vida de conductor le impide encontrar un trabajo digno, acorde a sus capacidades y competencias.

En este contexto, señala como garantías infringidas las contenidas en los numerales 2, 3, 4 y 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que

CLXXPOBHZX

pide acoger el recurso dejando sin efecto el Ordinario N° 42.273 de 24 de junio de 2019, y ordenar al recurrido dar curso a la solicitud de omisión de antecedentes penales de su hoja de vida de conductor, con costas.

Segundo: Que, en su informe, la recurrida sostuvo que el prontuario del recurrente registra la causa RIT 2.579-2017 del Juzgado de Garantía de La Serena, en la cual fue condenado como autor del delito de conducción en estado de ebriedad, proceso en que se encuentra cumplida tanto la pena privativa de libertad como la multa impuesta.

Agrega que, dado que el recurrente registra en su prontuario una anotación penal, dicha circunstancia impide su eliminación, atendido lo dispuesto en el artículo 8 letra g) Decreto Supremo N° 64 de 1960 del Ministerio de Justicia, sobre Prontuarios Penales y Certificados de Antecedentes, que exige entre otros requisitos, que se debe cumplir el plazo de cinco años desde el cumplimiento de la pena, término que no se ha verificado en la especie.

Explica que el artículo 217 de la Ley N° 18.290 es taxativo en cuanto a la forma y procedencia de la eliminación de anotaciones en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, al exigir que una vez efectuada la eliminación de la anotación en el Registro General de Condenas, el interesado puede concurrir a cualquiera de las Oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación para solicitar la eliminación en el Registro

CLXXPOBHZX

Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, pagando el respectivo arancel.

Expresa que, si bien el artículo 29 inciso 2° y el artículo 38 de la ley N° 18.216 contemplan en su texto el concepto de "eliminación definitiva", éste debe entenderse referido al beneficio de omisión de antecedentes penales, toda vez que el inciso final de ambos artículos mantiene la obligación para el Servicio de informar la anotación penal tratándose de los certificados para ingreso a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad y Gendarmería, y la de informar a los Tribunales con competencia Penal. Por estas razones, concluye que el acto impugnado se encuentra ajustado a derecho, por lo que pide el rechazo de la presente acción constitucional.

Tercero: Que, de acuerdo con los antecedentes expuestos, puede colegirse que:

a) En causa RIT 2579-2017, RUC 1601033748-1, del Juzgado de Garantía de La Serena, por sentencia de 23 de mayo de 2017, el recurrente fue condenado como autor del delito de conducción en estado de ebriedad a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo y multa de una unidad tributaria mensual, además de la accesoria establecida en el artículo 30 del Código Penal.

b) La sanción privativa de libertad fue sustituida por la remisión condicional de la pena, la cual fue cumplida

CLXXPOBHZX

satisfactoriamente el 14 de julio de 2018, en tanto que la multa impuesta fue pagada el 14 de junio de 2017.

c) La sentencia se encuentra firme y ejecutoriada y el proceso penal, concluido y afinado.

Cuarto: Que el artículo 38 de la Ley N° 18.216 señala que *"La imposición por sentencia ejecutoriada de alguna de las penas sustitutivas establecidas en esta ley a quienes no hubieren sido condenados anteriormente por crimen o simple delito tendrá mérito suficiente para la omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere origen la sentencia condenatoria. El tribunal competente deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación al efecto".*

"Para los efectos previstos en el inciso precedente no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito".

"El cumplimiento satisfactorio de las penas sustitutivas que prevé el artículo 1° de esta ley por personas que no hubieren sido condenadas anteriormente por crimen o simple delito, en los términos que señala el inciso primero, tendrá mérito suficiente para la eliminación definitiva, para todos los efectos legales y administrativos, de tales antecedentes prontuariales. El tribunal que declare cumplida la respectiva pena

CLXXPOBHZX

sustitutiva deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación, el que practicará la eliminación".

"Exceptúanse de las normas de los incisos anteriores los certificados que se otorguen para el ingreso a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a Gendarmería de Chile, y los que se requieran para su agregación a un proceso criminal".

Por su parte, el Decreto Supremo N° 64 de 1960 del Ministerio de Justicia que Reglamenta la Eliminación de Prontuarios Penales, de Anotaciones, y el Otorgamiento de Certificados de Antecedentes, dispone en su artículo 1° que el prontuario penal *"es un documento público que da fe de la identidad de una persona y de las anotaciones judiciales que registra"*. El artículo 8, en lo que interesa al recurso, preceptúa: *"Se eliminará una anotación prontuarial: (…) g) Cuando se trate de personas sancionadas por cuasidelito, simple delito o crimen, con multa o con pena corporal o no corporal hasta de tres años de duración y hayan transcurrido diez años, a lo menos, desde el cumplimiento de la condena en los casos de crimen, y cinco años o más, en los casos restantes".* Los incisos tercero y cuarto agregan: *"En todos los casos relacionados con las letras f), g) y h) se otorgará el beneficio por resolución fundada, sólo a aquellas personas que acrediten irreprochable conducta anterior, mediante los antecedentes que el Director exija, y siempre que la anotación de que se*

CLXXPOBHZX

trate sea la única que exista en el prontuario del interesado".

"Sin embargo, transcurridos 20 años o más desde el cumplimiento de la pena el Director del Servicio podrá eliminar de oficio la anotación referente a alguna de las condenas indicadas en las letras f), g) y h) siempre que se cumpla con la última condición indicada en el inciso anterior".

A su turno, el artículo 9 del citado Decreto Supremo establece que: *"El prontuario penal sólo se eliminará: a) Cuando todas las anotaciones registradas en él se hallen en algunas de las condiciones indicadas en el artículo precedente; b) Cuando el prontuariado sea favorecido con los beneficios del decreto ley 409, de 12 de agosto de 1932; c) Por muerte de la persona prontuariada".*

"La eliminación se ordenará por resolución fundada del Director General del Servicio y se cumplirá mediante la destrucción material del prontuario". Por último, el artículo 10 consigna que *"La eliminación de anotaciones prontuariales y de prontuarios se hará a petición de parte. Sin embargo, si los Tribunales o autoridades pertinentes no hubieren transcrito al Servicio las resoluciones correspondientes, o por cualquiera otra causa no dispusiere de los antecedentes necesarios para efectuar la eliminación, el interesado podrá requerirla, acompañando los certificados que la justifiquen, por medio de una*

CLXXPOBHZX

solicitud dirigida al Director y presentada en el Gabinete local del lugar de su domicilio".

También se debe considerar lo establecido en el Decreto Ley N° 409 de 1932 del Ministerio de Justicia, cuyo artículo 1° señala que "*Toda persona que haya sufrido cualquier clase de condena y reúna las condiciones que señala esta ley, tendrá derecho después de dos años de haber cumplido su pena, si es primera condena, y de cinco años, si ha sido condenado dos o más veces, a que por decreto supremo, de carácter confidencial, se le considere como si nunca hubiere delinquido para todos los efectos legales y administrativos y se le indulten todas las penas accesorias a que estuviere condenado".* El artículo 2 agrega que "*Para tener derecho a estos beneficios se requiere que el ex condenado reúna las siguientes condiciones: a) Haber observado muy buena conducta en la prisión o en el lugar en que cumplió su condena, cuando se trate de pena de prisión, presidio, reclusión o relegación; b) Conocer bien un oficio o una profesión; c) Poseer conocimientos mínimos de cuarto año de escuela primaria; d) Haber estado en contacto con el Patronato de Reos durante dos años, por lo menos, si es primera vez condenado, y cinco años si ha sido condenado dos o más veces, y ser recomendado por este organismo".*

Por último, el artículo 217 de la Ley N° 18.290 inserto en el título XVIII "Del registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados", señala que "*Las*

CLXXPOBHZX

anotaciones en el Registro de las sentencias ejecutoriadas de condenas por infracciones gravísimas o graves podrán eliminarse una vez trascurridos tres años, en el caso de infracciones gravísimas, y dos años, en el caso de infracciones graves. Estos plazos se computarán y podrán hacerse valer separadamente para cada una de dichas categorías de infracciones, y se contarán desde la fecha de la anotación de la última infracción de la respectiva categoría.

Las demás anotaciones en el registro, que también figuren en el Registro General de Condenas, se borrarán, según corresponda, cuando se haya procedido a la eliminación de las anotaciones prontuariales o del prontuario penal mismo, en conformidad con la ley.

La eliminación se solicitará directamente al Servicio, el que la practicará previo pago de un derecho cuyo monto se determinará anualmente mediante decreto supremo del Ministerio de Justicia.

Las anotaciones en el Registro también podrán eliminarse por decreto judicial o por resolución administrativa del Jefe Superior del Servicio, fundada en la existencia de un error notorio, o por el juez de policía local abogado del domicilio del peticionario, de oficio o conociendo en única instancia y sin forma de juicio de la solicitud de eliminación de una anotación no comprendida en

CLXXPOBHZX

los incisos anteriores y que se encuentre fundada en un error notorio o en causa legal".

Quinto: Que, del examen de las disposiciones legales y reglamentarias transcritas, se hace necesario distinguir para los efectos de la presente acción cautelar, entre dos tópicos fundamentales: (i) la eliminación y la omisión de antecedentes penales; y (ii) el prontuario penal y el certificado de antecedentes.

En cuanto a la primera de las distinciones, la *omisión* de antecedentes no conlleva la destrucción permanente de las anotaciones prontuariales o del prontuario, sino que opera exclusivamente al momento de solicitar el interesado un certificado de antecedentes penales, y permite que el documento no contenga una o más anotaciones prontuariales, las que seguirán existiendo en el prontuario penal. Por su parte, la *eliminación* de antecedentes no es definida en el Decreto Supremo N° 64, sino que en el artículo 2 letra h) de la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada de las Personas, como *"la destrucción de los datos almacenados en registros o bancos de datos, cualquiera fuere el procedimiento empleado para ello"*. En este sentido, ya sea que la eliminación se refiera a una anotación judicial o a la destrucción íntegra del prontuario, es patente que la acción de eliminar o destruir tiene efectos permanentes en los antecedentes de la persona, puesto que ellos desaparecen. Es preciso subrayar que el D.S. N° 64 emplea

CLXXPOBHZX

indistintamente los términos «destruir», «eliminar» o «borrar», por lo que debe entenderse que su significado y efectos son equivalentes.

En lo relativo a la segunda de las distinciones, el *prontuario* penal es un documento público que da fe de la identidad de una persona y de sus anotaciones judiciales, mientras que el *certificado de antecedentes* es un instrumento público que acredita si una persona determinada registra anotaciones judiciales en su prontuario (art. 11 D.S. N° 64). El legislador distingue entre cuatro tipos de certificados de antecedentes: a) Certificado de antecedentes para conducir vehículos motorizados; b) Certificado de antecedentes para ingresar a la Administración Pública, Municipal, Semifiscal, Instituciones de Administración Autónoma, Fuerzas Armadas, Carabineros, Investigaciones y Servicios de Prisiones; c) Certificado de antecedentes para fines particulares; y d) Certificado de antecedentes para fines especiales (art. 12 D.S. N° 64). Este último certificado deberá contener copia íntegra del prontuario penal del solicitante y se otorgará en el evento que leyes especiales o reglamentos exijan que el postulante a algún beneficio que ellos contemplen deba acreditar su conducta anterior (art. 12 letra d) D.S. N° 64).

Sexto: Que el acto impugnado, Ord. N° 42.273 de 24 de junio de 2019, señala que: *"En causa 2579-2017 del Juzgado*

CLXXPOBHZX

de Garantía de La Serena usted ya cuenta con beneficio de omisión en certificados para ingreso a la Administración Pública, Fines Particulares y Fines Especiales, de acuerdo al artículo 29 inciso 1ro. de la Ley 18.216 (…) En virtud de lo dispuesto en el art. 210 de la Ley N° 18.290, no procede omitir anotaciones penales en certificados para obtención o renovación de licencia de conducir".

"No existe el beneficio de omisión en la Hoja de Vida de Conductor. Es necesario que usted tenga presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley N° 18.290, las anotaciones que figuren en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, que también figuren en el Registro General de Condenas, se borrarán, según corresponda, cuando se ha procedido a la eliminación de las anotaciones prontuariales o del prontuario penal mismo, en conformidad a la ley".

Séptimo: Que el artículo 12 letra a) del Decreto Supremo N° 64 de 1960, establece que uno de los Certificados de Antecedentes que el Servicio debe expedir a petición del interesado, lo es *"para manejar vehículos motorizados"*. De esta manera, atendido que el artículo 38 inciso primero de la Ley N° 18.216 permite *"la omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere origen la sentencia condenatoria"*, es manifiesto que el Servicio de Registro Civil e Identificación ha incurrido en una errada interpretación de las normas atingentes al

CLXXPOBHZX

caso, centrándose únicamente en el tenor literal del artículo 217 de la Ley N° 18.290, y bajo el supuesto errado de que *"no existe el beneficio de omisión en la Hoja de Vida de Conductor"*, además de confundir la eliminación con la omisión de las anotaciones prontuariales.

En efecto, el correcto sentido y alcance del artículo 217 de la Ley N° 18.290, debidamente enlazado con los incisos primero y tercero del artículo 38 de la Ley N° 18.216, y con los artículos 1, 8, 9, 10 y 12 letra a) del Decreto Supremo N° 64, además de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 409 de 1932, es que, si resulta posible el beneficio de la omisión para el caso del Certificado de Antecedentes Penales, con mayor razón es procedente el mismo beneficio tratándose del Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, también llamado "Hoja de Vida del Conductor".

Concluir lo contrario no sólo implicaría desatender el tenor literal de las normas transcritas, sino también su espíritu, al impedir y obstaculizar en alto grado la efectiva reinserción del penado a la sociedad.

Octavo: Que, por consiguiente, al negarse el recurrido a otorgar el beneficio de omisión de la anotación prontuarial relativa a la causa RIT 2579-2017 del Juzgado de Garantía de La Serena en la Hoja de Vida de Conductor del recurrente, ha incurrido en un acto ilegal y arbitrario, vulnerando la garantía de igualdad ante la ley

CLXXPOBHZX

establecida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la república, por lo que el recurso de apelación interpuesto por la recurrida no puede ser acogido.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se **confirma** la sentencia apelada de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval.

Rol N° 37.573-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., los Ministros Suplentes Sr. Mario Gómez M., y Sr. Jorge Zepeda A., y el Abogado Integrante Sr. Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Gómez por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 19 de mayo de 2020.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 19/05/2020 14:01:08

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 19/05/2020 14:01:08

CLXXPOBHZX

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO(S)
Fecha: 19/05/2020 15:06:29

JULIO EDGARDO PALLAVICINI MAGNERE
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 19/05/2020 14:01:09

CLXXPOBHZX

En Santiago, a diecinueve de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

CLXXPOBHZX